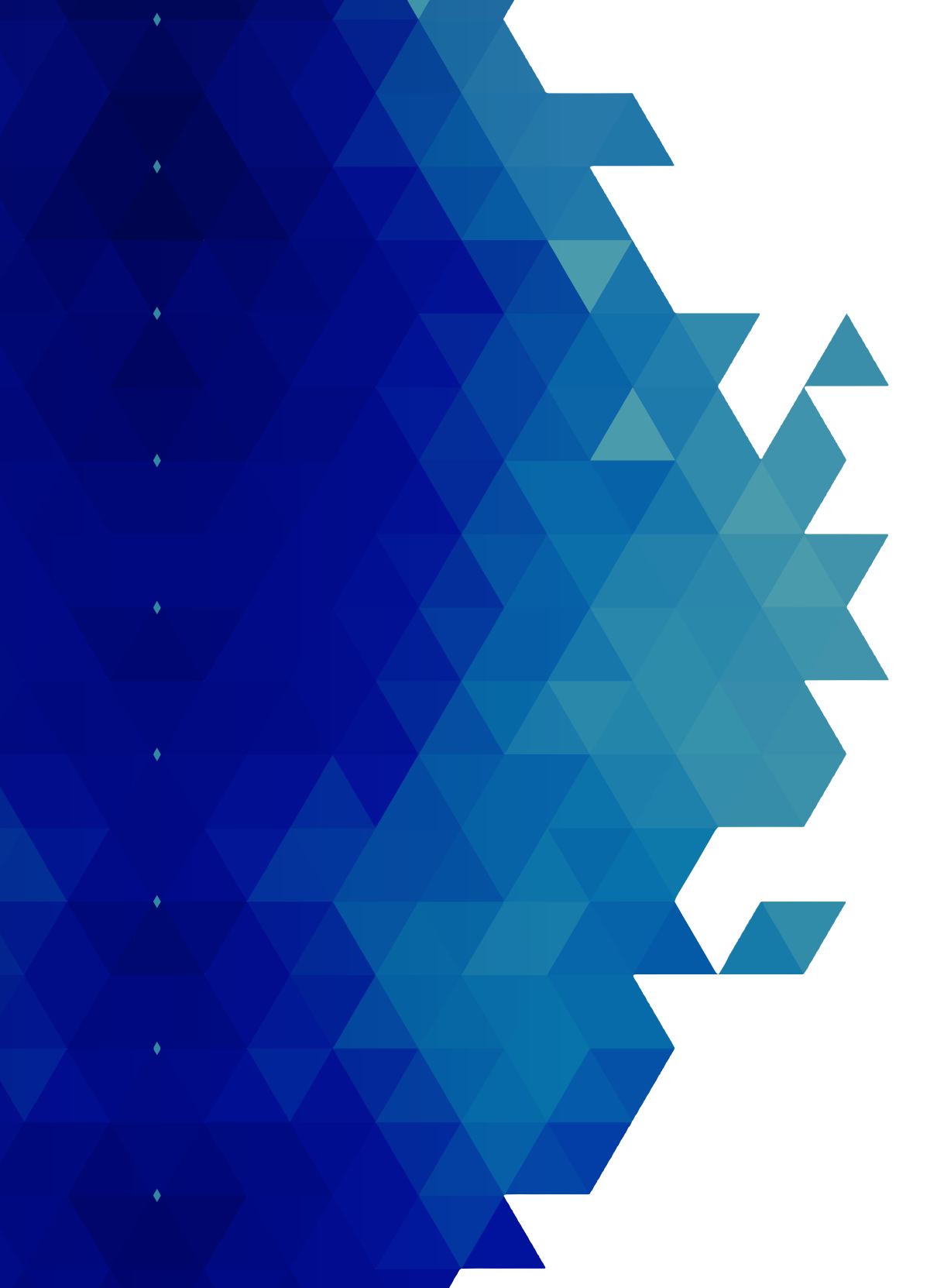


The background features a complex geometric pattern of overlapping triangles and polygons in various shades of blue, ranging from dark navy to light sky blue. A prominent red horizontal bar is positioned in the upper right quadrant, containing the text.

Materia **Civil**



JUZGADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JUEZA:
LICDA. ANA MERCEDES MEDINA GUERRA

Sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, indemnización por responsabilidad civil objetiva (riesgo creado) y daño moral.

SUMARIOS: DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la reparación del daño moral se requiere la acreditación de dos elementos: el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó, y el segundo estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito; por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO CUANDO SE ALEGA CULPA O NEGLIGENCIA. De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral: la primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos, con independencia de que se haya causado o no, por responsabilidad contractual o extracontractual; la segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código citado, de modo que

para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiéndose acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral; la tercera hipótesis establece la procedencia de la reclamación del daño moral en contra de una persona del Estado cuando sus servidores públicos causen daño moral a una persona por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, al encuadrarse el reclamo de la actora en la segunda de las hipótesis mencionadas, resulta necesaria la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, acción que fue destruida al resultar procedente la excepción opuesta por las personas morales codemandadas y que denominaron “de culpa o negligencia”.

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil promovido por GABRIELA, ALEJANDRO y JULIO ÁNGEL en contra de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, número de expediente .../2017; y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, GABRIELA, por propio derecho, en carácter de cónyuge supérstite de GILBERTO y como tutora de ALEJANDRO y JULIO ÁNGEL, demandó en la vía ordinaria civil de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

A. La indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva, por la muerte causada a la persona que respondiera al nombre de GILBERTO, conforme al límite legal establecido para estos casos que fija el monto a pagar en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México en relación con la Ley Federal del Trabajo vigente, en el momento que arroje la base del cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la Ciudad de México, mismo que conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente corresponde al de reporte grafico en prensa diaria, a razón en el momento del fallecimiento a \$227.41 (doscientos veintisiete pesos con 41/100 MN), que multiplicado por el cuádruplo nos da \$909.64 (novecientos nueve pesos 64/100 MN), esto por 5000 días que establece la Ley Federal del Trabajo en caso de fallecimiento, nos da la cantidad de \$4'548,200.00 (cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos con 00/100 MN), que deberá cubrir la aseguradora y/o el propietario del mecanismo peligroso por causar la muerte de dicha persona.

Tal numerario se demanda con base en el artículo 1913 del Código Civil de la Ciudad de México, por haberse usado un mecanismo peligroso (vehículo automotor) que causó la muerte violenta de mi cónyuge y padre de mis hijos, quien era el sustento económico de nuestro hogar, además de no existir culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Sin soslayar que toda autoridad debe respetar y proteger los derechos fundamentales de quien ejercer su derecho por ser indispensables, inalienables e inalterables, como la ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de la reparación del daño integral y justo.

Por lo tanto, la cantidad por concepto de indemnización por fallecimiento de GILBERTO, atendiendo a una proporcionalidad y razonabilidad resulta justa e integral. Máxime que, si el daño que se produce a raíz de una responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o responsabilidad civil objetiva, afecta al derecho fundamental de todos, que es el derecho a la vida, de cuya subsistencia depende el resto de los demás derechos, es evidente que esa afectación no se puede comparar con la que sufre aquel quien, a consecuencia de ese acto o responsabilidad, resiente una afectación de derechos meramente patrimoniales y donde si es válido al *pacta sunt servanda*. Toda vez que los derechos fundamentales son universales e inclusivos, en tanto que todas las personas gozan de la igualdad jurídica; en cambio, los derechos patrimoniales son singulares y exclusivos, en el sentido de que para cada uno de ellos exista un titular determinado y pertenecen a cada uno de manera diversa. En un segundo aspecto, los derechos fundamentales se distinguen de los patrimoniales porque los primeros son indisponibles,

inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos, y por tanto son inalterables; en cambio, los segundos, por su propia naturaleza, son negociables y alienables.

B. La indemnización compensatoria y satisfactoria que determine el prudente arbitrio de su Señoría, por concepto de daño moral causada a la suscrita, como a mis dos hijos menores de edad que, afectando directamente los sentimientos y afectos, por la muerte violenta e inesperada de nuestro esposo y padre de mis hijos que respondiera al nombre de GILBERTO, que se traducen en una afectación constante de depresiones, tristeza, dolor y angustia no deseadas. Tal afectación interna se da y se resiente en nuestros sentimientos y afectos mediante la alteración psíquica en nuestra persona que resulta lógica y natural ante un evento trágico y no deseado. Toda vez que la suscrita, como cónyuge e hijos, respectivamente, del extinto GILBERTO, sin duda alguna se nos afecta en nuestro fuero interno, porque somos privadas del amor, convivencia, sueños, objetivos, alegrías recíprocas que teníamos con mi esposo y padre de mis hijos; sin embargo, a consecuencia del hecho y conductas ilícitas que nos ocupa, se le privó de la vida de forma violenta a nuestro familiar directo, situación que nos deja sin la posibilidad de poder recuperarlo o sentirlo vivo. Lo que representa una pérdida irremplazable, como es perder a un esposo y padre, para cualquier persona con sentimientos y afectos, lo que se traduce en una afectación muy profunda y fuente de dolor en nuestros sentimientos y a efectos que llevaremos por el resto de nuestras vidas. Debiendo ser calculada la indemnización inmaterial, por la responsabilidad civil objetiva actualizada, como conducta ilícita que dará cuenta su Señoría y tome en cuenta, principalmente,

sobre los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las responsables demandadas, entre ellas, la profesional de seguros que tiene una solvencia económica reconcomida. Máxime, que la parte actora está afectada directa e individualmente en sus sentimientos, afectos psíquicos y proyecto de vida. Resarcimiento que debe ser cuantificado en sentencia y bajo los lineamientos del artículo 1916 del Código Civil de la Ciudad de México, conforme a la apreciación que tenga esta autoridad, considerando las altas posibilidades económicas de la profesional de seguros. En contrapartida, el tremendo daño moral ocasionado a la parte actora que se resiente de manera sorpresiva a través de la noticia de saber que había fallecido nuestro esposo y padre, respectivamente, y nuestra situación económica precaria y exigua. Daño moral que debe condenarse a raíz del riesgo creado, tomando en cuenta la evidente y tremenda capacidad económica de la demandada. Cuando más, día a día se ve incrementado su poderío económico, en constante progreso y ampliación. Capacidad económica que fácilmente soporta cubrir como los señalan los múltiples criterios del más alto tribunal de justicia del Poder Judicial de la Federación. Además, no debe perderse de vista la negligencia atribuible del propietario del mecanismo peligroso aseguradora, pues antepuso su lucro para vender una póliza que forma parte de una mutualidad enorme, en vez de vigilar, respetar y proteger la seguridad de las personas. Pues resulta evidente que al haber expedido una póliza de seguro al vehículo automotor para cubrir un requisito, no ponderó ni siquiera el daño punitivo que se ve inmerso con el propio daño moral ocasionado a las actoras, rompiendo ese núcleo familiar de manera exponencial, destruyendo nuestro proyecto de vida, deshaciéndolo por completo, pues

como su Señoría podría dar cuenta, nuestro familiar directo era un hombre responsable y que era el sustento de nuestro hogar, sin ningún padecimiento físico o mental que le impidiera desarrollar libremente sus actividades y, principalmente, su rol de esposo y padre, tan es así que el día que fue brutalmente atropellado, toda esa estructura familiar, ese proyecto de vida quedó completamente destruido con la acción que le privó su vida, la suscrita y mis hijos, a su corta edad, tendremos que vivir con la ausencia de nuestro familiar por lo menos 60 años más, por esa razón solicitamos a su Señoría que al momento de valorar el grave daño moral que nos ocasionaron los demandado, dicte la sentencia condenatoria que cubra el total del daño causado en este rubro.

C. Las actualizaciones de las cantidades que se reclaman y se fundan en términos del ordinal 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

D. El interés moratorio que arroje las prestaciones que se reclaman, el cual debe calcularse y condenarse conforme a la regla especial establecida por el ordinal 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

E. El pago de gastos y costas judiciales.

Fundándose para ello, en los hechos y consideraciones de derecho que la accionante estimó pertinentes y que plasmó en su escrito de demanda.

2. Admitida la demanda mediante proveído del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se ordenó la notificación y empla-

zamiento de las codemandadas para que, en el término de quince días dieran contestación; emplazamientos que tuvieron verificativo mediante sendas diligencias practicadas los días dieciséis de agosto y siete de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, por el secretario actuario adscrito a este juzgado.

3. Mediante diversos escritos presentados los días cinco de septiembre y cinco de octubre del dos mil diecisiete, las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE dieron contestación a la demanda, respectivamente, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron oportunas; por lo que agotado el proceso en todas y cada una de sus etapas y, al no existir pruebas pendientes para su desahogo, mediante proveído dictado en audiencia de fecha veinte de octubre que transcurre, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia en atención a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Es adecuada la vía ordinaria civil, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no dispone tramitación especial para el ejercicio de la acción intentada.

II. Ahora bien, la legitimación constituye un requisito integrante de la acción, y en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta; así, la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio que deviene, no de sus cualidades personales, sino de su posición con respecto al litigio.

En este tenor, las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse esa pretensión; de esta manera, la legitimación es una institución que puede dividirse en legitimación en la causa (*ad causam*) activa (actor) y pasiva (demandado); y legitimación en el proceso (*ad procesum*) activa (actor) y pasiva (demandado).

En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él; sustenta lo anterior la tesis con número de registro 914729, visible en la página 807, Apéndice 2000, Tomo IV del *Semanario Judicial de la Federación*, la misma que es del siguiente tenor:

LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 al 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, *legitimatío ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión

no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Así pues, la legitimación en la causa se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido. Es decir, la legitimación en la causa es una afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

Precisado lo anterior, en la especie, la parte actora GABRIELA se encuentra legitimada en la causa para promover la presente acción, toda vez que comparece al presente juicio en carácter de cónyuge supérstite de GILBERTO, y como tutora de ALEJANDRO y JULIO, tal y como se advierte de las documentales exhibidas consistentes en cuatro actas expedidas por el Registro Civil y en las que constan el matrimonio celebrado

entre GILBERTO y GABRIELA; con motivo del citado matrimonio el nacimiento de JULIO y ALEJANDRO, ambos de apellidos ...; y la defunción del señor GILBERTO; documentos que, en virtud de su naturaleza, gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles y con los cuales se acredita el parentesco de los promoventes con el señor GILBERTO; consecuentemente, resulta evidente que les asiste derecho para reclamar la reparación del daño por los conceptos reclamados en su escrito inicial, es decir, por concepto de responsabilidad civil objetiva y por concepto de daño moral, en atención a que el artículo 1915 establece que, en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima; lo que en contra sustentó en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 2002191, visible en la página 1933, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del siguiente tenor:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y *PRO PERSONA*. Una nueva lectura del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal lleva a considerar que debe incluirse a los herederos potenciales. Permite establecerlo así, inicialmente, el derecho comparado del cual se advierte que entre los legitimados expresamente determinados antes de que acontezca el hecho dañoso, destacan los herederos, como en el caso argentino, donde prevalece una corriente doctrinal y jurisprudencial que entiende como herederos a todos aquellos

que tienen potencialmente ese carácter al momento de fallecer la víctima. Esa opción por ampliar el concepto de herederos es trasladable al sistema mexicano de legitimación para ejercer la pretensión resarcitoria de daños en caso de muerte de la víctima, en específico para la indemnización del lucro cesante y para algún concepto comprendido dentro del daño emergente (los gastos funerarios), conforme al citado artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere sólo al daño material o patrimonial, como evidencian los antecedentes legislativos de su origen y sucesivas reformas, y conforme a ese origen y la finalidad a que obedece, al aludir a los herederos no se limita a quienes han sido declarados como tales en juicio sucesorio, sino a los familiares con razonable potencialidad de tener tal calidad. Ello, en la inteligencia de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, como enseñan las reglas ordinarias de relaciones de parentesco y el derecho comparado, lo que, en cada caso, corresponde analizar y determinar al operador judicial. Así, en un supuesto, habrá de preferir a los hijos del difunto cuando concurren con los ascendientes; en otro caso, la preferencia obrará a favor de los padres del fallecido cuando acudan a reclamar el daño patrimonial junto con los abuelos. No será necesario que esos herederos potenciales actúen en juicio, al ejercer la acción de reparación de daño material, a través del albacea, ya que el derecho a la indemnización de ningún modo forma parte del caudal hereditario de *cujus*, sino que deriva de la afectación sufrida por los familiares cercanos, aunque si se está tramitando el juicio sucesorio, será posible también que lo hagan por conducto del albacea designado. Tal es el sentido de la tesis de jurisprudencia 3a./J. 21/92, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar

"que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión", o sea, sólo en el supuesto de que exista ese albacea deberán acudir los herederos a través de él; en caso contrario, podrán hacerlo *iure proprio*. Considerarlo de otra manera, entrañaría aceptar que el derecho a la indemnización entra a formar parte del patrimonio de la víctima fallecida, lo que ha sido rechazado unánimemente por la doctrina, y que el albacea debe repartir el monto respectivo entre cada heredero, además de sujetar el ejercicio de la pretensión a la tramitación, así sea parcial, de un juicio sucesorio, lo cual redundaría en obstruir el acceso a la pronta impartición de justicia, con infracción al principio *pro actione* relacionado con el principio *pro persona* adoptado en el artículo 1º constitucional, ya que la optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, conforme a esos principios.

Por otra parte, la legitimación pasiva en la causa se entiende como la obligación o responsabilidad que tendrá la parte demandada, quien mediante la acción u omisión de actos provoca la afectación en la esfera jurídica de diverso sujeto y, por ende, se encuentra obligada a su resarcimiento; en el caso, del estudio minucioso y detallado realizado de las constancias de autos, así como de los documentos exhibidos por las partes como medios de prueba, la suscrita determina que las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentran legitimadas pasivamente en la causa por las siguientes consideraciones:

Tanto de la demanda, como del escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete (foja 8 de autos), se desprende que la accionante demandó a la moral ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE argumentando que:

...con base a la estrategia planteada por la parte actora no se demanda a FERMÍN ..., puesto que estamos ante una solidaridad pasiva que permite elegir hacer el reclamo al propietario del mecanismo peligroso que, en todos los casos, es solidario, o también al conductor del vehículo automotor con el cual se causaron los daños. Siendo decisión sólo demandar al propietario solidario del vehículo automotor agresor denominada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo tanto, al haberse causado en común tales daños, no resulta necesario demandar a tal persona física, ya que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1917 del Código Civil para esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, debe precisarse que la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, existir pacto entre los contratantes o determinación judicial que así lo decida. En virtud de la deuda solidaria cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, pero tal circunstancia genera el derecho de que el deudor que cumplió con el pago de la deuda total pueda repetir contra los diversos deudores solidarios; por lo que, al establecer el artículo 1913 que el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos,

vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados, resulta evidente que la moral ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra legitimada pasivamente en la causa para responder por los daños reclamados al ser la propietaria del vehículo con el cual la parte actora manifestó se ocasionó el daño; lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que es del siguiente tenor:

DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS. Existe mancomunidad cuando una obligación tiene pluralidad de deudores, en cuyo caso la deuda se divide en tantas porciones como acreedores o deudores haya y cada una constituye una deuda o crédito independientes entre sí, de tal manera que existe la presunción legal de que las porciones son iguales, salvo que la ley o la voluntad de los contratantes indique lo contrario. En este caso, para ser liberado de la condena mancomunada basta con que cada uno de los deudores cumpla con la parte de la deuda que le corresponde. En cambio, la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, existir pacto entre los contratantes o determinación judicial que así lo decida. En virtud de la deuda solidaria cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, pero tal circunstancia genera el derecho de que el deudor que cumplió con el pago de la deuda total pueda repetir contra los

diversos deudores solidarios; de ahí que el pago realizado por un deudor solidario, únicamente de una parte, respecto de la que considere le corresponde al hacer una operación matemática de la deuda líquida, no lo exenta de la condena decretada, porque no se trata de una condena mancomunada, sino solidaria en la que los obligados deben cubrir en su totalidad, ya sea en su conjunto por acuerdo entre ellos o separadamente, pero siempre privilegiando el cumplimiento total de la deuda. Época: Décima Época. Registro: 2014543. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.267 C (10a.) Página: 2905.

Asimismo, la codemandada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra legitimada pasivamente en la causa para responder por la reparación del daño moral reclamado por la parte actora, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que quien incurra en responsabilidad objetiva, de igual forma tiene obligación de reparar el daño moral.

Sin que pase desapercibido para la suscrita que la presente demanda fue admitida en contra de "...INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"; sin embargo, del instrumento número ... del treinta y uno de enero del dos mil catorce otorgado ante la fe del licenciado Antonio López Aguirre, notario número doscientos cincuenta del entonces Distrito Federal, presentado por la moral demandada al momento de contestar la demanda, se desprende que la denominación

correcta de la moral codemandada es “..., INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”.

Ahora bien, por lo que hace a la legitimación pasiva de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, resulta menester precisar que, si bien es cierto, por virtud del contrato de seguro la relación jurídica entablada surge entre el asegurado y la empresa aseguradora, no menos verdad es, que cuando se trata de un seguro que cubre diversos riesgos, entre los que se encuentra el de responsabilidad civil, aparece un tercero, quien si bien no es parte del acuerdo de voluntades, al verificarse un siniestro, éste adquiere un derecho propio respecto del asegurador, para percibir directamente de este último, la indemnización convenida, por así establecerlo el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Sentado lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda, la enjuiciada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE exhibió la póliza de seguro número ..., de la que se desprende que el vehículo Ford, D-250 2006, versión Lobo Regular Cab. 4x2 XLT, serie ... propiedad de ..., SA de CV, se encuentra asegurada por responsabilidad civil, documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, resulta evidente que la moral demandada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra legitimada pasivamente en la causa para en su caso, responder por la reparación de la responsabilidad civil objetiva, y de igual forma, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, a la reparación del daño moral.

Lo anterior se sustenta con la tesis con registro 230495 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2111, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* que es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PASIVA. EXISTE POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA PARA RESPONDER EN UN JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN NO FUE PARTE EN EL CONTRATO DE SEGURO, PERO RESULTA AFECTADO POR UN SINIESTRO, SI LA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DAÑOS A TERCEROS. En el contrato de seguro, por lo general, la relación jurídica se entabla entre el asegurado y la empresa aseguradora; sin embargo, cuando se trata de un seguro mixto, que cubre diversos riesgos, entre los que se encuentra el de responsabilidad civil, aparece una persona más, que es el tercero, quien si bien no es parte en el contrato de seguro, al verificarse el siniestro, adquiere un derecho propio respecto del asegurador, para percibir "directamente" de este último, la indemnización convenida, por así establecerlo el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin perjuicio de que pueda ser indemnizado, en todo o en parte, por el propio asegurado, conforme lo prevé el artículo 149 de la misma ley, de donde se desprende que si se rehúsan a pagarle, el tercero beneficiario puede accionar ya sea en contra del asegurado, o bien, de la empresa aseguradora, sin que esta última pueda alegar falta de legitimación pasiva, pues su carácter para ser demandada deriva, de la obligación que asumió con motivo del contrato de seguro, con cobertura de responsabilidad civil, daños a terceros,

que se caracteriza por la responsabilidad que adquiere, de "indemnizar directamente" al tercero, por los daños ocasionados por su asegurado, sólo hasta el monto que se haya pactado en la póliza respectiva.

III. Sentado lo anterior, en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal la reparación del daño por responsabilidad civil se reclamará cuando una persona haciendo uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, ocasionen algún daño y que, a su vez, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados; por lo que, para la procedencia de la acción intentada por la accionante, se requiere de la demostración de los siguientes elementos:

- 1) El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características.
- 2) La provocación de un daño.
- 3) La causalidad entre el uso y el daño referidos.
- 4) Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Lo anterior en atención a lo establecido por la tesis con registro 2006974, visible en la página 166, libro 8, julio de 2014, tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la misma que es del siguiente tenor:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) *el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características*; 2) *la provocación de un daño*; 3) *la causalidad entre el uso y el daño referidos*; y, 4) *que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

Ahora bien, de actuaciones judiciales, las cuales cuentan con plena eficacia demostrativa en términos de los artículos 327, fracción VIII, en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que la parte actora GABRIELA, ALEJANDRO y JULIO reclaman de ..., SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE el pago de la cantidad de \$4'548,200.00 (cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 MN) por concepto de indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva, así como el pago de una indemnización por concepto de daño moral que, en su caso, determine la suscrita; sustentando su causa de pedir, bajo el argumento siguiente:

...El nueve de enero del dos mil diecisiete, aproximadamente, a las 10:40 hora sobre Avenida Reforma, de Norte a Sur, entre Manuel González y Flores Magón, colonia Nonoalco Tlatelolco, delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, circulaba sobre el segundo carril de derecha a izquierda con dirección Sur el vehículo automotor marca Ford, G1B, Lobo, F-150, modelo 2006, color roja, sin placas de circulación, número de serie o niv: ...; vehículo que argumentó (*sic*), atropelló y aplastó con sus neumáticos al señor GILBERTO, quien conducía una motocicleta.

Que, derivado de lo anterior, los actores resienten una afectación en sus sentimientos y afectos mediante la alteración psíquica de su persona, que resulta lógica y natural ante un evento trágico y no deseado, toda vez que los actores, como cónyuge e hijos, respectivamente, del *de cujus* GILBERTO son afectados en su fuero interno, porque fueron privados del amor, convivencia, sueños, objetivos, alegrías recíprocas que tenían con el señor GILBERTO...

Por otro lado, en contraposición a lo anterior, al momento de dar contestación las codemandadas opusieron la excepción

contemplada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal y que denominaron “la de culpa o negligencia”, excepciones que, debido a su naturaleza, la suscrita procede a analizar en primer término, pues de resultar procedente tendrían como efecto destruir la acción intentada.

Así pues, la moral enjuiciada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE hizo consistir su excepción en lo siguiente:

...Consistente en la culpa y negligencia inexcusable del conductor de la motocicleta (occiso), derivada de lo que disponen los artículos 1910 y 1913, del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de haberse acreditado fehacientemente, y sin lugar a dudas, la culpa y negligencia inexcusable del conductor de la motocicleta que se derrapó y se impactó en la camioneta marca Chevrolet tipo Captiva, excepción que se acreditó plenamente con el Informe de investigación de los hechos, realizado por el policía de investigación en CUH-6, C. Ohtokani Ibarra Martínez, de 10 de enero del 2017, presentado ante el C. Agente del Ministerio Público; respecto al accidente de tránsito informó que de la revisión de los videos de las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, se pudo observar que él mismo se impactó con la camioneta marca Chevrolet tipo Captiva...

En tanto que, la enjuiciada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, argumentó lo siguiente:

...no existe ninguna prueba que pudiera demostrar que el señor GILBERTO, pudiera haber fallecido por las lesiones que

se causó al caer bajo la camioneta asegurada por mi representada, por tanto, no puede imputársele ninguna responsabilidad al conductor de la camioneta asegurada por mi representada.

Y, aún en el supuesto sin conceder, que la parte actora pudiera acreditar que las lesiones por las que fallece el señor GILBERTO, pudieran haberle causado la muerte, existe una culpa y negligencia inexcusable de la víctima y, por ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 1910 del Código Civil, aplicable al caso, no existe ninguna obligación a cargo del codemandado...

Ahora bien, a efecto de acreditar sus excepciones, las morales codemandadas ofrecieron como pruebas, la documental pública exhibida por la parte actora consistente en copias certificadas de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación CI-FCH-CUH-2/UI-2C/D/0000/01-2017 expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documental con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la que se desprende que con motivo de la investigación de los hechos realizada por el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki (visible de la foja 171 a la foja 173 de dicha documental) se asentó lo siguiente:

... 1. INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

Para darle el debido cumplimiento a solicitado el que suscribe consultó la presente carpeta de investigación en la cual se menciona que el día nueve de enero del presente año siendo

las 10:30 horas aproximadamente la C. SILVIA circulaba en su vehículo tipo camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva color roja sobre la calle de Reforma con dirección de Norte a Sur sobre el carril tercero de derecha a izquierda considerando la circulación de Norte a Sur a una velocidad de aproximadamente 15 KM/H debido al tráfico que existía al momento en el que sucedieron los hechos. Cuando siente un impacto por la parte trasera de su camioneta y al descender de la misma se percató que se trataba de una motocicleta que se había impactado en su vehículo; asimismo, en el segundo carril de derecha a izquierda considerando la circulación de Norte a Sur circulaba el C. FERMÍN en la camioneta de la empresa para la cual labora, siendo esta una de la marca Ford tipo Lobo color roja en la cual circulaba a una velocidad de 20 KM/H por el tráfico, y es el caso que de repente siente un golpe del costado izquierdo en la parte trasera por lo cual desciende de su vehículo y se percató que una persona se encontraba tirada y que una parte de su chamarra se encontraba atorada en el muelle de la camioneta por lo cual con ayuda de varias personas levantan la camioneta y desatoran a la persona que se había atorado por lo cual inmediatamente marcan a los servicios de emergencia y al lugar arriba la ambulancia a-386 y la cual lo atiende en el lugar y menciona que trasladarían al paciente al hospital Magdalena de la Salinas; posteriormente, ambos conductores de las camionetas antes mencionadas, son trasladados al Ministerio Público para deslindar su responsabilidad de los hechos.

2. INVESTIGAR SI LOS IMPUTADOS FERMÍN DE ... AÑOS DE EDAD Y DE SILVA... DE ... AÑOS DE EDAD CUENTAN CON

ANTECEDENTES PENALES O INGRESO ALGÚN CENTRO DE READAPTACIÓN, ASÍ COMO ALGUNA ORDEN DE 1ª, IB, 1C, Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO, PROPORCIONAR LOS DATOS DE LOS MISMOS

El suscrito se comunicó al área de mandamientos judiciales, lugar en el cual informa el agente Andrés Jiménez, de la Policía de Investigación, que ambos detenidos no cuentan con ninguna orden pendiente por cumplir.

3. INVESTIGAR SI LOS IMPUTADOS CUENTAN CON ÓRDENES PENDIENTES DE APREHENSIÓN, REPRESIÓN (sic) Y COMPARECENCIA

Como se mencionó en el punto anterior cual informa el agente Andrés Jiménez, de la Policía de Investigación, que ambos detenidos no cuentan con ninguna orden pendiente por cumplir.

4. GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LOS PRESENTES HECHOS

De acuerdo en la investigación realizada, el suscrito informa que ambos conductores no se encuentran involucrados dolosamente en los hechos ya que de acuerdo a la consulta realizada en las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, la cámara con el ID 9265 graba a las 10:28:24 que la motocicleta pierde el equilibrio provocando que se derrape y se impacta por la parte de atrás de la camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva y de la inercia de dicho choque el conductor cae debajo de la camioneta tipo Lobo de la marca Ford.

5. *MODUS VIVENDI* DE LOS IMPUTADOS, DEBIÉNDOSE TRASLADAR A SU DOMICILIO O A SU CENTRO DE TRABAJO PARA CORROBORAR LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN

El suscrito informa que parte del imputado FERMÍN, por recomendación de la abogada Nadia Monserrat Escobar López Velarde, la cual se identifica con cédula profesional ... es su derecho a no proporcionar dato alguno, no referente a la investigación de los hechos. Asimismo, el licenciado Jesús Franco Serrano, con cédula profesional ... le hace la recomendación a la imputada de nombre SILVIA ... de acuerdo a sus derechos constitucionales a no proporcionar dato alguno no referente a la presente investigación.

6. RECABAR DATOS DE PRUEBA DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON FOTOGRAFÍA, ASÍ COMO LA INSPECCIÓN DEL LUGAR

El suscrito se trasladó al lugar de los hechos lugar en el cual se encuentra la avenida Reforma la cual cuenta con circulación de Sur a Norte y de Norte a Sur, siendo la circulación competente a la investigación la circulación de Norte a Sur la cual se conforma por cuatro carriles de derecha izquierda y el tramo competente a la investigación se encuentra entre Eje 2 Manuel González y la calle de Flores Magón. Cada carril cuenta con una anchura aproximada de dos metros y medio por lo cual dicho tramo de Reforma cuenta con una anchura total de 10 metros en dicha circulación de Norte a Sur del lado derecho se observa la Unidad Habitacional Tlatelolco y el estacionamiento de dicha unidad colinda con la Avenida Reforma

mientras que en el costado izquierdo de la circulación antes mencionada se encuentra un camellón de aproximadamente 1 metro de ancho.

7. VERIFICAR SI EN LUGAR DE LOS HECHOS EXISTEN CÁMARAS DE C-2 Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO PROPORCIONAR, EL ID ASÍ COMO REALIZAR LA SECUENCIA DE LOS VIDEOS CON HORAS Y MINUTOS DE LAS CÁMARAS. CON EL ID 6716 Y EL ID 9265

Con relación a este punto, el suscrito informa que, efectivamente, en el lugar de los hechos se encuentran las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública con el ID 6716 y con el ID 9265. Por tal motivo, el suscrito se trasladó al Centro de Comando y Seguimiento (C2), lugar en el cual fui atendido por Suboficial Fuentes, el cual, al mostrarme los videos de las cámaras, se observa lo siguiente:

Cámara con el ID 6716: sin imagen

Cámara con el ID 9265: se observa a las 10:28:24 de la mañana del día nueve de enero del año en curso que una motocicleta al parecer negra pierde el equilibrio provocando que la misma se derrape y se impacte en la parte trasera de una camioneta color roja al parecer de la marca Chevrolet tipo Captiva y por el mismo impacto el conductor sale proyectado al costado derecho.

8. LOCALIZAR E INVITAR A QUE SE PRESENTEN EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS TESTIGOS DE LOS HECHOS PARA QUE DECLAREN EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN

El suscrito informa que después de realizar un amplio recorrido en el lugar de los hechos y al identificarme como Agente de la Policía de Investigación no fue posible encontrar testigo alguno de los hechos que se investigan, mas no se omite informar que se presentara como testigo el C. JUAN "N" "N", ya que el mismo viaja como copiloto en la camioneta de la marca Ford tipo Lobo; asimismo, de igual manera, se informa que se presentara a la C. SILVIA que al momento de los hechos, la antes mencionada se encontraba a bordo del vehículo tipo camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva de color roja...

De lo anteriormente transcrito, de los apartados marcados con los números 4 y 7 se desprende que el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki, asentó que de acuerdo con la investigación realizada, “los conductores de las camionetas Chevrolet y Ford no se encuentran involucrados dolosamente en los hechos, ya que de acuerdo a la consulta realizada en las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, la cámara con el ID 9265 grabó a las 10:28:24 del nueve de enero de dos mil diecisiete, que una motocicleta, al parecer negra, pierde el equilibrio provocando que la misma se derrape y se impacte en la parte trasera de una camioneta color roja, al parecer de la marca Chevrolet tipo Captiva y, por el mismo impacto, el conductor sale proyectado al costado derecho”; sin embargo, es necesario señalar que las constancias anteriores sólo son consideradas como indicios para la acreditación de la excepción opuesta; lo anterior, encuentra sustento en la tesis que es del siguiente tenor:

ACTUACIONES PENALES TRAÍDAS A UN JUICIO CIVIL.
VALOR PROBATORIO DE LAS. Los elementos probatorios

tomados de las actuaciones penales practicadas con motivo de un atropellamiento, por sí solos resultan insuficientes para acreditar la imprudencia inexcusable de la víctima, dado que son actuaciones derivadas de un proceso penal, cuyas reglas en materia probatoria son diferentes a las que rigen esa materia en el proceso civil, esencialmente en cuanto a que en aquél las pruebas no se rinden con sujeción al principio de contradicción, pero sí pueden tomarse en cuenta como indicios, que reforzados por otras pruebas aportadas al procedimiento civil, pueden acreditar la inexcusable imprudencia del accidentado. Época: Sexta Época. Registro: 271980. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XXII, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 9.

Así pues, en función de lo anterior, del desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, se desprende lo siguiente:

De constancias de autos, previamente valoradas, se advierte que el ingeniero Jesús Nicolás Díaz Álvarez, perito designado por la actora, rindió su dictamen pericial mediante escrito del veintinueve de enero del dos mil dieciocho (visible de la foja 247 a la 279 de autos), del cual se desprende que dicho especialista, dentro de su planteamiento del problema, precisó el cuestionamiento realizado por las partes que *es el determinar las causas que dieron motivo al desarrollo del presente hecho, en su modalidad de "atropello"*; advirtiéndose de su dictamen que la metodología que utilizó la hizo consistir en los componentes del método científico (observación, análisis, teoría y conclusiones); en las leyes de la física y en los principios de la criminalística.

Igualmente detalló los elementos de estudio, los cuales fueron los siguientes:

- a) Informes de la policía que tomo conocimiento.
- b) Reporte de policía de investigación.
- c) Intervención de peritos en materia de tránsito terrestre.
- d) Entrevista de los conductores.
- e) Daño en los vehículos que reportan los peritos de tránsito terrestre.
- f) Segunda intervención de peritos de tránsito terrestre.
- g) Referencia de lesiones de GILBERTO, conductor de la motocicleta marca Suzuki.

Posteriormente, una vez analizados todos y cada uno de los elementos tomados en consideración, en los apartados que denominó “DINÁMICA DE COLISIÓN ENTRE LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI Y LA CAMIONETA MARCA CHEVROLET” y “DINÁMICA DE LA COLISIÓN ENTRE CAMIONETA MARCA FORD SIN PLACAS, TIPO LOBO Y LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI”, el especialista determinó lo siguiente:

I. DINÁMICA DE COLISIÓN ENTRE LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI Y LA CAMIONETA MARCA CHEVROLET

Que al ser conducida la motocicleta relacionada por el arroyo Nor-Oeste de Paseo de la Reforma Norte, sobre el tercer carril de derecha a izquierda con dirección al Sur-Oeste y

aproximarse a la Avenida Ricardo Flores Magón, se produjo un contacto entre la parte frontal de la motocicleta y la parte posterior media de la camioneta marca Chevrolet con placas de circulación ..., que circulaba sobre este mismo carril con dirección al Sur-Oeste, en proceso de reducción de marcha por las condiciones del tránsito de vehículos.

Por efecto de este contacto entre vehículos, la motocicleta resultó desplazada en rebote hacia atrás y al Poniente, para volcarse con su conductor sobre la vía con el costado derecho de la motocicleta, ocupando parte del tercer carril y parte del segundo carril de circulación. Resultando de esta manera la dinámica de los hechos, los daños a la camioneta en la parte posterior media, los daños a la motocicleta en su frente y costado derecho.

VELOCIDADES DE CIRCULACIÓN

Tomando en cuenta la declaración de la conductora de la camioneta marca Chevrolet, y la estimación de las profundidades de daños entre vehículos, es como en mi opinión:

1. La motocicleta marca Suzuki, con placas de circulación ... era conducida a una velocidad del orden de los 40 kilómetros por hora al momento del contacto con la camioneta marca Suzuki.
2. La camioneta marca Chevrolet con placas de circulación ..., era conducida a una velocidad del orden de los 10 kilómetros por hora.

II. DINÁMICA DE LA COLISIÓN ENTRE CAMIONETA MARCA FORD SIN PLACAS, TIPO LOBO Y LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI

Que al ser conducida la camioneta marca Ford sin placas, tipo Lobo por el arroyo Nor-Oeste de Paseo de la Reforma Norte, sobre el segundo carril de derecha a izquierda con dirección al Sur-Oeste y aproximarse a la Avenida Ricardo Flores el vehículo contacta, comprime y cruza con sus partes inferiores y neumáticos del izquierdo de la camioneta, al costado medio y delantero izquierdo de la motocicleta marca Suzuki y enseguida a su conductor, cuando éste se encontraba tirado en carril segundo, y volcada la motocicleta de costado derecho en el piso de la vía por efecto de que algunos momentos antes, había chocado el motociclista con la motocicleta, con la camioneta marca Chevrolet en el tercer carril de derecha a izquierda de la vía de circulación.

Deteniendo el conductor de la camioneta el vehículo, para que con auxilio de varias personas, cargaran y movieran la camioneta para auxiliar al motociclista, y ser localizados en la forma en que describen los policías que tomaron conocimiento de los hechos; la camioneta marca Chevrolet tipo Captiva, sobre el tercer carril de derecha a izquierda de la vía; la camioneta marca Ford tipo Lobo, sobre el segundo carril de derecha a izquierda de la vía, la motocicleta marca Suzuki atrás de la camioneta tipo Captiva, y el motociclista acostado en el pavimento debajo de la camioneta marca Ford tipo Lobo, entre la llanta delantera y trasera, es decir en medio de ésta.

Resultando de esta manera la dinámica de los hechos, los daños en la motocicleta, las lesiones en el motociclista y los indicios en la camioneta marca Ford tipo Lobo.

VELOCIDADES DE CIRCULACIÓN

Tomando en cuenta la dinámica de los hechos, la declaración del conductor de la camioneta marca Ford sin placas tipo Lobo y la posición en que son localizados los vehículos y el cuerpo del motociclista por la policía que tomó conocimiento, en mi opinión:

1. La camioneta marca Ford tipo Lobo era conducida a una velocidad del orden de los 5 o 10 kilómetros por hora.
2. La motocicleta marca Suzuki con placas de circulación ..., se encontraba sin movimiento, volcada sobre su costado derecho en la vía de circulación.

Y para reforzar su análisis, el perito agregó croquis ilustrativos y anexos fotográficos a efecto de plasmar las características y peculiaridades observadas, de los que se aprecia que el perito en comento, fue haciendo una descripción detallada de la trayectoria antes y después de la colisión de los vehículos involucrados.

Por último, [el] ingeniero Jesús Nicolás Díaz Álvarez dio contestación a los cuestionamientos realizados por las partes en los que se advierte que dio contestación a todos y cada uno de ellos, de los que se desprende que emitió su opinión en base al análisis realizado en su dictamen, concluyendo de la siguiente forma:

CONCLUSIONES

En este caso, en mi consideración pericial, el nexo causal que originó el desarrollo de los hechos es:

PRIMER CASO:

El C. Gilberto, conductor de la motocicleta marca Suzuki con placas de circulación ..., al transitar con el vehículo en momentos previos a los hechos:

No conserva una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo, con respecto al vehículo marca Chevrolet que le antecede.

SEGUNDO CASO:

El C. FERMÍN, conductor de la camioneta marca Ford, sin placas, tipo Lobo circulaba con el vehículo en momentos previos a los hechos:

Sin la suficiente y debida atención al frente de su sentido de circulación, al no realizar maniobras oportunas de frenamiento, tendientes a evitar el contacto con la motocicleta marca Suzuki que se encontraba tirada, volcada sobre la vía de circulación y el atropello al motociclista, hoy occiso, que también se encontraba tirado sobre la vía de circulación, ambos ubicados al frente, del sentido en que era conducida esta camioneta Marca Ford tipo Lobo.

Por otra parte, del dictamen rendido por el ingeniero Román Herrera Cruz, perito designado por la parte demandada,

mediante escrito del veintinueve de enero del dos mil dieciocho (visible de la foja 220 a la 244), se aprecia que dicho especialista precisó el cuestionamiento realizado por las partes, hizo una observación presencial del lugar de los hechos, analizó y estudió los vehículos relacionados y tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Tipo de hecho.
- b) Forma de circulación de los vehículos.
- c) Cálculo de velocidades de los vehículos.
- d) Reporte de policía de investigación.
- e) Estudio de las lesiones en el cuerpo del C. GILBERTO.

Posteriormente, una vez analizados todos y cada uno de los elementos tomados en consideración, en el apartado que denominó “DINÁMICA DE LA COLISIÓN POR ALCANCE”, el especialista determinó lo siguiente:

Cuarta. DINÁMICA DE LA COLISIÓN POR ALCANCE

Empleando principios de la física, así como resultados de la observación del lugar del evento, de la revisión técnica de los vehículos, es como se reconstruye la forma de cómo se produce la colisión que se investiga, misma que es la siguiente:

En fecha 9 de enero de 2017, a las 10:28 horas, el C. GILBERTO, conducía la motocicleta de la marca Suzuki placas de circulación ..., por la Av. Paseo de la Reforma, en el arroyo central Nor-Oeste, en dirección de Nor-Este a Sur-Oeste, en el

tercer carril de derecha a izquierda, a una velocidad superior a la máxima permitida, para que al encontrarse en la proximidad de la calle Constanacia, dicho conductor se percata de la presencia de vehículos casi estáticos al frente de su circulación, por lo que activa el freno posterior de su motocicleta, provocando un movimiento ondulatorio, perdiendo el control direccional de su unidad, así como la verticalidad de la misma, volcando sobre su costado derecho y derrapando, hasta impactar el frente y costado izquierdo de su vehículo en contra de la parte posterior e inferior media de la camioneta placas ... de la marca Chevrolet tipo Captiva que circulaba sobre [el] mismo arroyo, dirección y carril.

Y de igual forma, por efecto de la volcadura de la motocicleta e inercia de su velocidad, el cuerpo del conductor de la misma, sale proyectado hacia su derecha, esto es, hacia el Sur-Oeste sobre el piso y terminar su trayectoria al impactarse éste en la parte inferior media de la camioneta marca Ford, submarca Lobo, tipo pickup, color rojo, sin placas, modelo 2006, No. de serie ..., que era conducida por el carril contiguo, o sea segundo de derecha a izquierda en la misma vía y dirección, también circulando con velocidad reducida por motivos de circulación lenta.

Siendo en esta forma como se producen daños en la motocicleta placas ..., y en la camioneta placas ..., así como lesiones en el conductor de dicha motocicleta que le causaron la muerte, de acuerdo al estudio de los elementos técnicos, como son: la observación del lugar del hecho, así como de la revisión técnica de los vehículos participantes y demás elementos aportados en el expediente.

Y de igual forma, para reforzar su análisis, el perito agregó croquis ilustrativos y anexos fotográficos a efecto de plasmar las características y peculiaridades observadas, de los que se aprecia que el perito en comento fue haciendo una descripción detallada de la avenida en donde se suscitaron los hechos y de la trayectoria antes y después de la colisión de los vehículos involucrados.

Por último, el perito dio contestación a los cuestionamientos realizados por las partes con base en el estudio realizado en su dictamen, concluyendo de la siguiente manera:

CONCLUSIONES

Con base en todos los elementos empleados en este caso, el suscrito se permite concluir que las causas fundamentales y determinantes que dieron motivo al desarrollo del presente hecho fueron:

La negligencia, imprudencia y marcada falta de precaución y cuidado hacia su propia persona, por parte del C. GILBERTO, conductor de la motocicleta de la marca Suzuki placas de circulación ..., debido a lo siguiente:

- A) Conducía a una velocidad superior a la máxima permitida (la velocidad máxima permitida en esa vía primaria es de 50 KM/H)
- B) Lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo.

En función de lo anterior, atendiendo a que del análisis de los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes

en el presente juicio se advierte que no fueron concordantes, mediante auto del dieciocho de abril del año en curso fue designada como perito tercero en discordia en materia de hechos de tránsito terrestre a Alejandra Sánchez Labra, quien aceptó y protestó el cargo conferido por escrito del dos de mayo de dos mil dieciocho y, posteriormente, rindió su dictamen mediante oficio del treinta del mismo mes y año.

Ahora bien, del dictamen rendido por la especialista mencionada, se desprende que precisó el cuestionamiento planteado por las partes contendientes, realizó una inspección ocular del lugar de los hechos y tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Observación del lugar de los hechos.
- b) Localización de huellas e indicios.
- c) Revisión de vehículos.

Posteriormente, una vez analizados todos y cada uno de los elementos tomados en consideración, en el apartado que denominó “DINÁMICA DEL HECHO”, la especialista determinó lo siguiente:

Al circular, el C. GILBERTO, conductor de la motocicleta marca Suzuki, tipo 500, año modelo 2010, color gris y negra con placas de circulación ..., a una velocidad del orden de los 50 kilómetros por hora, sobre el carril tercero (de derecha a izquierda) del arroyo central Nor-Poniente de la Av. Paseo de la Reforma, en tramo recto, a nivel plano con dirección al Sur-Poniente, al encontrarse a la altura de la calle Constancia, se

percata de la presencia de vehículos semi-estáticos al frente, por lo que efectúa el frenado de su unidad, lo que provoca la pérdida de control y a la falta de control de la misma, dicho conductor pierde la verticalidad de su motocicleta, volcándose sobre su costado derecho, en contra del piso del arroyo de circulación.

Una vez volcado sobre su costado derecho, motociclista y motocicleta se desplazan a lo largo del carril tercero, hasta que, en un momento dado, el conductor realiza contacto con la parte frontal total de su motocicleta y con el costado izquierdo de la misma (ya volcada), en contra de la parte posterior inferior media de la camioneta marca Chevrolet, tipo Captiva, modelo 2012, color roja, con placas de circulación ...

Esta camioneta, Chevrolet Captiva ..., que también circulaba sobre el carril tercero (de derecha a izquierda) del arroyo central Nor-Poniente de la Av. Paseo de la Reforma en dirección al Sur-Poniente, al momento del impacto, se encontraba estática debido al alto flujo vehicular que prevalecía en ese momento en la avenida, esto al producirse el contacto descrito.

Producto de la colisión descrita, debido a la alta velocidad a la que es tripulada la motocicleta Suzuki tipo 500, año modelo 2010 con placas de circulación ..., y debido que ya se encontraba volcada sobre su costado derecho, el conductor de la motocicleta es eyectado hacia el Nor-Poniente, separándose de la misma desplazándose de forma perpendicular a los carriles y quedando debajo de la parte frontal media de la camioneta Ford Lobo roja sin placas.

Siendo de esta forma como se producen los daños que presentan los vehículos involucrados en el hecho y las lesiones que presenta el motociclista, que a la postre le provocaron el deceso.

Aunado a lo anterior, la especialista dio contestación a los cuestionamientos realizados por las partes y concluyó de la siguiente manera:

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita opina:

Se puede establecer que el conductor, C. GILBERTO, tripulante de la motocicleta Suzuki gris con negra placas ..., al tripular su vehículo lo hizo sin extremar el deber de cuidado:

- a) Circulando a una velocidad mayor a la que su pericia, la vía y las condiciones del flujo vehicular le permitían hacerlo con seguridad, y sin poner en peligro su integridad física y la de los demás usuarios de la vía.
- b) Al circular lo hizo sin pericia ni la capacidad técnica al momento del hecho, ya que no guardó una distancia que le garantizara el frenado oportuno de su unidad, según la velocidad a la que circulaba y la distancia de seguridad existente con respecto al vehículo que le precedía en su marcha.

Dando así lugar al desarrollo de los presentes hechos que nos ocupan. Lo que me permito hacer de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar y en base a los principios criminalísticos y reglamentación vigente.

En este orden de ideas, del dictamen rendido por el perito designado por la parte demandada y el de la perito tercero en discordia, se desprende que ambos fueron concordantes en relación a la dinámica de los hechos, puesto que coincidieron en que el impacto producido entre la motocicleta marca Suzuki con placas de circulación “...” y la camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva con placas ..., tuvo como consecuencia que el C. GILBERTO saliera proyectado hacia un costado de la parte inferior de la camioneta marca Ford, sin placas, modelo 2006, No. serie ...; por lo tanto, concluyeron que las causas fundamentales y determinantes que dieron motivo al desarrollo de los hechos sucedidos el nueve de enero del dos mil diecisiete, fueron que el C. GILBERTO manejaba sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo; dictámenes a los que se les concede eficacia probatoria para acreditar el resultado que ambos establecieron en atención a lo siguiente:

Primero: Ambos dictámenes son consistentes, pues señalan e identifican claramente el problema materia de la controversia, además de abordar los aspectos en los cuales se desarrolla la parte accionante para llegar a la aportación científica necesaria.

Segundo: Se desprende que los especialistas atendieron su obligación de emitir su dictamen sujetándose al cuestionario, respondiendo congruentemente cada una de las preguntas formuladas por las partes.

Tercero: De los dictámenes se observa la exposición de conclusiones, elemento intrínseco, las cuales son indispensables para que se tenga el conocimiento y certeza del estudio desarrollado, y las cuales fueron transcritas con antelación.

Cuarto: Los estudios científicos son concluyentes, ya que establecen de manera categórica las razones por las cuales llegaron a las conclusiones anteriormente transcritas, y las que se resumen en que los hechos sucedidos el nueve de enero de dos mil diecisiete fueron consecuencia de que el C. GILBERTO conducía a una velocidad superior a la máxima permitida y que lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo.

De ahí que, dichas probanzas ofrezcan a esta juzgadora convicción sobre el estudio realizado por los especialistas anteriormente citados, es por ello que se les concede valor probatorio, dado que ilustraron correctamente el conocimiento de la suscrita respecto de la cuestión planteada, pues los peritos fueron meticulosos al establecer de manera descriptiva la dinámica de la colisión ocurrida el nueve de enero de dos mil diecisiete, dado que, como se dijo anteriormente, el especialista designado por la demandada y la perito tercero en discordia determinaron que el C. GILBERTO conducía sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo; por lo que resultan idóneos y suficientes para arribar a la conclusión de que el fallecimiento del señor C. GILBERTO fue ocasionado por la conducta desplegada por éste; consideración que se sustenta en la tesis que lleva por rubro:

PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de

la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo X, agosto de 1999.

Sin que mediante el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora pueda desvirtuarse la conclusión anterior, pues si bien es cierto que en el apartado que denominó “DINÁMICA DE LA COLISIÓN ENTRE CAMIONETA MARCA FORD SIN PLACAS, TIPO LOBO Y LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI” asentó “que la camioneta marca Ford sin placas, tipo LOBO contactó, comprimió y cruzó con sus partes inferiores y neumáticos del izquierdo de la camioneta, *al costado medio y delantero izquierdo de la motocicleta marca SUZUKI y en seguida a su conductor*, cuando éste se encontraba tirado en carril segundo”, por lo que concluyó asegurando que “...El C. FERMÍN, conductor de la camioneta marca Ford sin placas, tipo Lobo circulaba con el vehículo en momentos previos a los hechos *sin la suficiente y debida atención al frente de su sentido de circulación*, al no realizar maniobras oportunas de frenamiento, tendientes a evitar el contacto con la motocicleta marca Suzuki que se encontraba tirada, volcada sobre la vía de circulación y el atropello al motociclista, hoy occiso, que también se encontraba tirado sobre la vía de circulación...”; no menos verdad es, que de las conclusiones de los peritos designados por la parte demanda y la perito tercera en

discordia, previamente analizadas, aunadas a lo asentado por el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki, con motivo de la consulta de la cámara con el ID 9265 de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende que la colisión entre el C. GILBERTO y la camioneta marca Ford, sin placas, modelo 2006, No. serie ... *no se suscitó de manera frontal como lo expone el perito de la parte actora*, sino que el hoy occiso se impactó en el costado inferior izquierdo del vehículo citado, por lo que es evidente que no existía forma alguna que el conductor se percatara de lo sucedió a un costado de la camioneta, aun y cuando el experto concluye que el C. FERMÍN circulaba sin la suficiente y debida atención *al frente de su sentido de circulación*; máxime que el profesional designado por la accionante, de igual forma fue concordante en que el C. GILBERTO, conductor de [de la] motocicleta marca “Suzuki” con placas de circulación “...”, al transitar con el vehículo en momentos previos a los hechos, no conservó una distancia de seguridad que garantizara la detención oportuna del vehículo, con respecto al vehículo marca Chevrolet que le antecedía.

Así las cosas, es necesario señalar que no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas; de ahí que el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora no crea convicción en la suscrita respecto a la dinámica de los hechos del día nueve de enero de dos mil diecisiete, pues es evidente que no existe congruencia entre su análisis y las conclusiones a las cuales llegó. Razón por la cual, no se da valor probatorio alguno al dictamen rendido por el perito ofrecido por la parte actora, al no crearle convicción a la suscrita del

resultado obtenido; apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad,

discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con

el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho

o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 1013778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1179. Página: 1315.

En este orden de ideas, al adminicular el contenido de las copias certificadas de las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación CI-FCH-CUH-2/UI-2C/D/00000/01-2017 respecto a lo asentado por el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki, en cuanto a que los conductores no se

encuentran involucrados *dolosamente* en los hechos, ya que de acuerdo a la consulta realizada en las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, la cámara con el ID 9265 grabó a las 10:28:24 del nueve de enero de dos mil diecisiete, una motocicleta al parecer negra pierde el equilibrio provocando, que la misma se derrape y se impacte en la parte trasera de una camioneta color roja, al parecer de la marca Chevrolet tipo Captiva y, por el mismo impacto, el conductor sale proyectado al costado derecho, con las conclusiones de los dictámenes rendidos por el perito designado por la parte demandada y por la perito tercera en discordia en los que ambos fueron concordantes en cuanto a que el C. GILBERTO *manejaba sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo*; la suscrita llega a la conclusión que la excepción opuesta por ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE denominada “de culpa o negligencia” y prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta procedente.

Sin que beneficie a los intereses de la parte actora las confesionales a cargo de las morales enjuiciadas y desahogadas en audiencia del veintiocho de enero del dos mil dieciocho y de las cuales se desprende lo siguiente:

Respecto de la confesional de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se advierte que contestó en sentido afirmativo a las posiciones marcadas con los números 1, 2 y 3, en tanto que a las posiciones 4 y 5, respondió negativamente; las mismas son del siguiente tenor:

1. Que su representada celebró contrato de seguros con cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros con la demandada ... SA de CV; 2. que su representada se le expidió la póliza de seguro para amparar la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros del vehículo mara Ford, serie ... por la aseguradora ... SA de CV; 3. Que su representada tenía el día 9 de enero de 2017, vigente la póliza vinculada con el vehículo Ford serie ...; 4. Que su representada le dio aviso del siniestro sucedido en esta Ciudad de México el día 9 de enero de 2017, con relación a la póliza de seguro vinculante a ... SA de CV; 5. Que su representada se abstuvo de estar en el lugar de los hechos el día 9 de enero de 2017.

Por lo que hace a la confesional de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se desprende que ésta contestó afirmativamente a las posiciones con los números 1, 2, 3 y 4, en tanto que negó el hecho de la posición marcado con el numeral 5; las cuales son del siguiente tenor:

1. Que su representada celebró contrato de seguros con cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros con la demandada ... SA de CV; 2. Que su representada se le expidió la póliza de seguro para amparar la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros del vehículo mara Ford, serie ... propiedad de ... SA de CV; 3. Que su representada tenía el día 9 de enero de 2017, vigente la póliza vinculada con el vehículo Ford serie ...; 4. Que su representada le dio aviso del siniestro sucedido en esta Ciudad de México el día 9 de enero de 2017, con relación a la póliza de seguro vinculante a ... SA de CV; 5. Que su representada se abstuvo de estar en el lugar de los hechos el día 9 de enero de 2017.

Así las cosas, de las confesiones anteriores sólo se desprende el reconocimiento de las morales codemandadas respecto de la celebración de la póliza de seguro número ... que ampara el vehículo Ford, D-..., versión Lobo Regular Cab. 4x2 XLT, serie ..., situación que en la especie quedó previamente acreditada mediante la exhibición de la citada póliza, sin que se desprenda el reconocimiento de los elementos de procedencia de la acción intentada por la parte actora; en consecuencia, ambas confesiones carecen de valor probatorio; sustenta a lo anterior la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. Época: Novena Época Registro: 196523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/34. Página: 669.

IV. En función de lo anterior, al resultar procedente la excepción opuesta por la codemandada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; así como la opuesta por ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE denominadas “de culpa o negligencia” prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta procedente absolver a las morales

enjuiciadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora; tornándose ocioso el estudio de las demás excepciones y defensas opuestas por las mismas, puesto que dicho análisis a ningún fin práctico llevaría; sustenta lo anterior la tesis con número de registro 269780 y que a la letra dice:

EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS. Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver. Época: Sexta Época. Registro: 269780. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXII, Cuarta Parte. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 71.

V. Por otra parte, corre la misma suerte la indemnización por daño moral reclamada por la parte actora, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Así pues, del segundo párrafo del numeral citado, se desprenden tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son:

- La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual.
- La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado Código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral.

- La tercera hipótesis establece que, para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado, cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, al encuadrar el reclamo de la parte actora en la segunda de las hipótesis mencionadas, resultaba necesario la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, acción que fue destruida al resultar procedentes la excepciones opuestas por las morales codemandadas y que denominaron “de culpa o negligencia”; lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial visible en la página 885, apéndice de 2011, Tomo V, Civil Segunda Parte-TCC, Primera Sección –Civil Subsección 1– Sustantivo (*sic*) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b)

que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. *La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916.* La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

Cabe destacar, que aun y en el supuesto que el reclamo de la parte actora se encuadrara en la primera de las hipótesis mencionadas, es decir, “cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual”, es necesario resaltar que del material probatorio ofertado por la accionante, y valorado previamente, no se advierte que en la especie se acreditara que el daño moral reclamado haya sido consecuencia de un hecho u omisión ilícitos atribuibles a las codemandadas.

Lo anterior, atendiendo a que tal y como fue establecido en el considerando que antecede, el hecho suscitado el día nueve de enero de dos mil diecisiete en el que falleció el C. GILBERTO, y por el cual la accionante reclama la reparación del daño, fue consecuencia de la conducta desplegada por el hoy occiso, puesto que de la valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, se concluyó que el C. GILBERTO manejaba sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo, causa por la cual se produjo la colisión entre éste y la camioneta de la marca Chevrolet, tipo Captiva, y posteriormente salir proyectado e impactarse con el vehículo Ford, versión Lobo, con número de serie ...; por lo tanto, resulta evidente que en la especie no se justifica que las codemandadas hayan incurrido en hechos u omisiones ilícitos como lo exige el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pues, se reitera, que el hecho por el cual la codemandada reclama la reparación del daño moral fue producto de la conducta desplegada por el C. GILBERTO.

Así las cosas, en función de lo expuesto, debe señalarse que para la procedencia de la reparación del daño moral se requiere de la acreditación de dos elementos: el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito, por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; lo que se corrobora con la tesis jurisprudencial que es del siguiente tenor:

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.” De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1° de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de repara-

ción de daño moral proceda. Época: Octava Época. Registro: 209386. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 85, enero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/39. Página: 65.

VI. Al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se condena al pago de gastos y costas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía ordinaria civil intentada por GABRIELA, ALEJANDRO y JULIO en la que no acreditaron los extremos de su acción, en tanto que las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. No se hace condena al pago de gastos y costas.

CUARTO. Notifíquese.

Así, definitivamente, lo juzgó, resolvió y firmó, la C. Jueza Cuadragésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, licenciada Ana Mercedes Medina Guerra, ante su Secretaria de Acuerdos "A", licenciada Tabata Guadalupe Gómez López, con quien actúa y da fe.